PERÚ Ministerio de Justicia Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

T R I B U N A L R E G I S T R A L

RESOLUCIÓN N.° 2375-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 17 de junio de 2022.

APELANTE	**:**	**GUZMÁN DOMINGO ESPINOZA AGUIRRE**
TÍTULO	**:**	**130017-2022 del 14.1.2022 [SID]**
ORDEN	**:**	**10130017-2022 del 14.1.2022**
RECURSO	**:**	**291-2022**
PROCEDENCIA	**:**	**ZONA REGISTRAL N.° IX – SEDE LIMA**
REGISTRO	**:**	**DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LIMA**
ACTO	**:**	**CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.**
SUMILLA	**:**	

Valorización del bien mueble afectado por garantía mobiliaria constituida por el saldo del precio de venta.
En un contrato de compraventa con garantía mobiliaria, el precio por la transferencia, en aquellos casos en los que no se ha consignado la valorización, viene a suplir dicha omisión pues encaja en los presupuestos para su determinación establecidos en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley N.º 28677 -Ley de Garantía Mobiliaria (LGM).

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa AVC716, inscrito en la partida registral 53735272 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para tal efecto, se presentó el siguiente documento:

- Formato virtual de la solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Acta notarial de transferencia y constitución de garantía mobiliaria, celebrada por ante notario público de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni del 14.9.2018.
- Escrito de subsanación del 22.3.2022.
- Escrito que contiene recurso de apelación interpuesto el 7.4.2022

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

RESOLUCIÓN N.° 2375-2022-SUNARP-TR

La registradora pública Elizabeth Edith Diaz Joaquín ha decretado observar el presente título en dos oportunidades, siendo el último mediante la esquela del 1.4.2022, cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

> «[…]
> **SE OBSERVA EL PRESENTE TÍTULO:**
> De la revisión de la Escritura Pública de Compra venta y Garantía Mobiliaria de fecha 14/09/2018, se observa que se ha omitida detallar la valorización del bien mueble afectado en garantía, por lo que en virtud de lo señalado por el artículo 19 ^{0} de la ley N ^{O} 28677 se requiere que las partes o mediante un tercero de común acuerdo puedan establecer el valor del bien mueble para su constitución. Sírvase subsanar mediante instrumento aclaratorio conforme a Ley.
>
> **Del reingreso** se advierte que su escrito no subsana la observación anterior. Al respecto cabe indicar que en la cláusula segunda del instrumento público señalan el precio de compra venta del vehículo US$ 150,000.00, más no señalan el monto de valorización para una posible ejecución de la garantía mobiliaria. Por otro lado, la Ley N^{O} 28677 se encuentra vigente, y el Decreto Legislativo N^{O} 1400 aún no se encuentra vigente según la octava disposición complementaria final.
> **Base legal:**
> Art. 31, 32, 40 del TUO
> Art 19 inc. 3 de la ley N^{O} 28677
> […]»

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apelante interpuso recurso de apelación con fecha 7.4.2022, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- Que, si se ha consignado el valor del bien materia de transferencia ya que conforme se verifica de las cláusulas segunda, quinta y sexta, las partes contratantes si han señalado la valorización del bien, estableciendo la garantía hasta por la suma US$ 132,100 dólares americanos.

  Por tanto, resulta claro que el valor del bien afectado en garantía, corresponde al valor de transferencia, es decir, el precio establecido por las partes en el contrato de compraventa, menos la suma entregada por el comprador como cuota inicial, es decir, US$ 17,900 dólares americanos que da un valor de US$ 132,100.00 dólares americanos.

- De lectura de las cláusulas antes señaladas se puede verificar que las partes si han pactado un valor de bien afectado en garantía mobiliaria, el cual asciende a la suma de US$ 132,100.00 dólares americanos, que a su vez también corresponde al saldo del precio por pagar del vehículo. Consecuentemente, el contrato *submateria* si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 19 de la Ley N° 26887.

- Finalmente, hace presente que se ha cumplido con los requisitos señalados por el Art. 19 del D. Leg. 1400. Sin embargo, si hasta la fecha el SIGM no se ha realizado es por única y exclusiva responsabilidad de SUNARP no pudiendo los particulares ser perjudicados.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 53735272 del Registro Vehicular de Lima.

En el antecedente registral citado consta inscrito el vehículo de placa AVC716, cuyo actual titular registral es la empresa denominada «Empresa de Transportes y Servicios Múltiple los Excelentes Unidos S.A.»

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el valor del bien mueble exigido por el numeral 3 del artículo 19 de la Ley N.º 28677 - Ley de Garantía Mobiliaria (LGM), en el caso de la constitución de una garantía mobiliaria que deviene del contrato de compraventa vehicular?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título venido en grado de apelación se ha solicitado la inscripción de garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa AVC716, inscrito en la partida registral 53735272 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

El registrador denegó la inscripción señalando que se ha omitido detallar la valorización del bien mueble afectado en garantía, por lo que en virtud de lo señalado por el artículo 19 de la Ley N.° 28677 se requiere que las partes o mediante un tercero de común acuerdo puedan establecer el valor del bien mueble para su constitución.

Por su parte, el recurrente cuestiona lo decretado por la primera instancia señalando que, sí se ha consignado el valor del bien materia de transferencia ya que conforme se verifica de las cláusulas segunda, quinta y sexta, consta la valorización del bien, estableciendo la garantía hasta por la suma US$ 132,100.00 dólares americanos, que a su vez también corresponde al saldo del precio por pagar del vehículo.

Estando a lo expuesto, corresponde a esta instancia determinar, si en este caso se ha cumplido con consignar los requisitos mínimos del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

2. Enseguida abordaremos la cuestión planteada. La Ley N.º 28677 -Ley de Garantía Mobiliaria (LGM)[1], ha concentrado en un solo cuerpo normativo todas las prendas preexistentes con el anterior régimen legal prendario, incorporando al mercado de las garantías mobiliarias todo tipo de bienes muebles, cualquiera sea su clase o condición, creando además un Registro Mobiliario de Contratos y un Sistema Integrado de Garantía y Contratos que funciona a través de una base de datos centralizada para todo el país.

Es posible constituir garantía mobiliaria sobre uno o varios bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente, sean presentes o futuros, corporales o incorporales; además puede afectar bienes muebles ajenos. Asimismo, las obligaciones garantizadas pueden ser de cualquier naturaleza, propias o de terceros, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Además, resulta plausible que la garantía mobiliaria se dé con o sin desposesión del bien mueble.

La norma en mención y su reglamento aprobado por Resolución 142- 2006-SUNARP/SN establecen los requisitos para la constitución, régimen de derechos y deberes del deudor y acreedor y demás requisitos para la inscripción de la garantía mobiliaria, así como las formas de su ejecución.

3. Con relación a la constitución de la garantía mobiliaria, el numeral 3 del artículo 19 de la LGM[2], señala que:

---

[1] Cabe indicar que con fecha **10.9.2018** se publicó en el diario oficial «El Peruano» el **Decreto Legislativo 1400**. Este Decreto tiene por objeto regular el Régimen de Garantía Mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias [SIGM], el que sustituirá, a partir de su entrada en vigencia, al régimen de garantía mobiliaria a que se refiere la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria; asimismo, con fecha 3.8.2019 se publicó el Decreto Supremo 243-2019-EF, que aprueba el Reglamento del citado Decreto Legislativo, sin embargo, este nuevo régimen recién entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la base de datos del SIGM, sistema que a la fecha no se encuentra implementado.

[2] **Artículo 19. – Contenido del acto jurídico de la garantía mobiliaria sobre títulos valores**
El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:
1. Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero.
2. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.
3. **El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.**
4. **El monto determinado o determinable del gravamen.**

«**Artículo 19.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria**
El acto jurídico constitutivo de la garantía deberá contener como mínimo:
[…]
3. <u>El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes</u> o fijado por un tercero de común acuerdo.
4. El monto determinado o determinable del gravamen.
[…]». (Énfasis nuestro)

Entonces, es un requisito que deberá constar -en el acto constitutivo- el valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.

De igual modo este dato debe consignarse en el asiento de inscripción del acto constitutivo tal como lo establece el inciso 7 del artículo 33 de la ley citada:

«**Artículo 33. – Contenido del asiento electrónico**
El asiento electrónico debe contener:
[…]
7. <u>El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes</u> o fijado por un tercero de común acuerdo.
8. Monto determinado o determinable del gravamen.
[…]» (Énfasis nuestro)

Es más, el inciso 5 del artículo 83 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su Vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes[3] también señala que:

«**Artículo 83. – Asiento electrónico de garantías mobiliarias**
El asiento de inscripción del acto constitutivo de garantía mobiliaria contendrá:
[…]
5. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.
6. Monto determinado o determinable del gravamen, debiendo indicar en este último caso, el o los criterios aplicables para su determinabilidad.
[…]» (Resaltado es nuestro)

Como se aprecia, el valor del mueble es un requisito que debe constar en el acto constitutivo, la razón es que los contratantes pueden pactar procedimientos extrajudiciales para la ejecución de la garantía en caso el deudor incumpla con su obligación[4].

---

5. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes.
[…]

[3] Aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 142-2006-SUNARP-SN.

[4] Aunque también puede pactar la venta judicial del bien de acuerdo al Código Procesal Civil.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos la constitución de garantía mobiliaria otorgada por «Empresa de Transportes y Servicios Múltiple los Excelentes Unidos S.A.» a favor de «Corporación GEA Motors S.A.C.» representada por Guzmán Domingo Espinoza Aguirre, pero cabe resaltar que la constitución de esta garantía tiene su origen en el pago pendiente del saldo de precio de venta producto de la transferencia vehicular (placa AVC716) que ya obra inscrita en la partida 53735272 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima (mediante título 2144093-2018 del 21.9.2018)[5].

El Registrador, ha observado el presente título, argumentado que se ha omitido señalar la valorización del bien mueble afectado en garantía, esto de conformidad con el Inc. 3 del artículo 19 de la Ley N.° 28677.

Pues bien, veamos si es correcta esta afirmación procediendo a revisar la escritura pública de constitución de garantía mobiliaria de fecha 14.9.2018, del cual se extrae la siguiente información:

> **«[…]**
> **1. DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR:**
> **SEGUNDA**: EL PRECIO DE COMPRAVENTA POR EL VEHÍCULO ES **$150,000.00** (**CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** QUE SERÁN CANCELADOS A "**EL VENDEDOR - ACREEDOR**" DE LA SIGUIENTE FORMA: A LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA EL **COMPRADOR - DEUDOR** CANCELA LA SUMA DE **$ 17.900 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** MEDIANTE 02 TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE **$ 15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTAS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** Y LA SEGUNDA POR **$. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 000/100 DÓLARES AMERICANOS)** RESPECTIVAMENTE, QUEDANDO UN SALDO DE PRECIO POR ABONAR DE **$ 132,100.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIEN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS**) DEL CUAL SE CONSTITUIRÁ GARANTÍA MOBILIARIA.
> **(…)**
> **II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIAIRA:**
> **QUINTA:** AL EXISTIR PENDIENTE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR EL SALDO DE PRECIO DE COMPRAVENTA INDICADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, "**EL COMPRADOR - DEUDOR**" CONSTITUYE GARANTÍA MOBILIARIA A FAVOR DE "**EL VENDEDOR - ACREEDOR**" POR EL MONTO DE $ **132,100.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIEN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** SOBRE EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA.
> **SEXTA:** A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL CONTRATO Y DEL CRÉDITO, […], EL **COMPRADOR - DEUDOR** CONSTITUYE A FAVOR DE EL **VENDEDOR - ACREEDOR** PRIMERA Y PREFERENTE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL BIEN MATERIA DE VENTA Y FINANCIAMIENTO POR LA SUMA **$ 132,100.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIEN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** EN TANTO SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES DE **EL COMPRADOR - DEUDOR** DERIVADAS DE ESTE CONTRATO (EN

[5] Cabe mencionar que el mismo instrumento público presentado en esta rogatoria es el que obra en el título archivado 2144093-2018.

ADELANTE, GARANTÍA MOBILIARIA). ESTA GARANTÍA TAMBIÉN ASEGURA OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, PRESENTES O FUTURAS, CONTRAÍDAS CON **EL VENDEDOR - ACREEDOR** POR CUALQUIER CONCEPTO U OBLIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3O DE LA LEY 28677, LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, (EN ADELANTE, LA LEY).
[…]»

Como puede apreciarse, estamos ante un contrato de compraventa de un vehículo en el cual el precio ha sido pagado parcialmente y por el saldo de este precio las partes han pactado en constituir una garantía mobiliaria. En este punto, es conveniente precisar que una de las definiciones sobre el término *"precio"* contenido en el diccionario de la Real Academia Española la señala como: *"Valor pecuniario en que se estima algo"* [6], como podemos advertir los términos *valor* y *precio* están estrechamente relacionados.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme a las reglas de interpretación del acto jurídico, este debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe (artículo 168 del Código Civil); no obstante, cuando surjan dudas sobre el sentido del acto en sí, deberá ser interpretado sistemáticamente atribuyéndose el significado que resulte del conjunto de las cláusulas[7], tomando en consideración el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

En ese sentido, para el presente caso, esta Sala considera que no es necesaria la aclaración del contrato, debido a que el precio de venta allí señalado que asciende a US$ 150,000.00 dólares americanos representa el valor del bien mueble (vehículo con placa de rodaje AVC716) exigido por el numeral 3 del artículo 19 de la Ley N.º 28677 -Ley de Garantía Mobiliaria (LGM), entonces, las partes sí han acordado el requisito esencial de consignar y/o establecer el valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, por ende, el requerimiento de la primera instancia ha quedado satisfecho.

Es oportuno señalar, conforme lo antes expuesto, que lo indicado por el apelante en el sentido de que el valor del bien afectado en garantía pactado por las partes asciende a la suma de US$ 132,000.00 dólares americanos que corresponde al saldo del precio de venta, resulta desacertado, debido que el valor está representado por el monto del precio total de venta, entonces, queda desestimado dicho argumento.

5. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el apelante en el sentido de que se habría cumplido con el artículo 19 del D. Leg. N.° 1400 el cual estaría vigente.

---

[6] https://dle.rae.es/precio?m=form

[7] **Artículo 169 del Código Civil.**
Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

RESOLUCIÓN N.° 2375-2022-SUNARP-TR

Al respecto, debemos señalar que con fecha 10.9.2018 se publicó en el diario oficial «El Peruano» el Decreto Legislativo Nº 1400. Este Decreto tiene por objeto regular el Régimen de Garantía Mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM).

Sobre la vigencia del decreto legislativo en mención, en su Octava Disposición Complementaria Final se ha dispuesto que **a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de las bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el derecho legislativo**. En tal sentido, siendo que a la fecha dicho sistema no ha sido implementado, el Decreto Legislativo N.º 1400 no se encuentra vigente en relación a sus disposiciones sobre garantía mobiliaria; y, por ende, no resulta aplicable al presente caso.

Además, en relación a dicha disposición, mediante el Oficio N.º 977-201-JUS/DGDNCR recibido por esta institución el 22 de octubre de 2018, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DGDNCR – Minjus) dio respuesta a la consulta formulada por la Dirección Técnica Registral de la SUNARP respecto a la vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria y otras disposiciones, adjuntando para ello la Consulta Jurídica N.º 059-2018-JUS/DGDNCR del 18 de octubre de 2018, donde se concluye:

> "**(i) De acuerdo con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1400**, las Disposiciones Complementarias Modificatorias y **la Única Disposición Complementaria Derogatoria, siempre que versen sobre las garantías mobiliarias, aplazarán su vigencia a la entrada en funcionamiento del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y de Contratos**.
> **(ii) Las siguientes disposiciones se refieren a las garantías mobiliarias:**
> a) Primera Disposición Complementaria Modificatoria.
> b) Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.
> c) Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.
> d) Única Disposición Complementaria Derogatoria"
> (El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, conforme a lo señalado por la DGDNCR – Minjus, la vigencia de la Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1400 que incide directamente en el régimen de garantías mobiliarias está condicionada a la aprobación del SIGM. Por tanto, dicha disposición recién entrará en vigencia al día siguiente del funcionamiento del referido Sistema. **En tal sentido, siendo que a la fecha dicho sistema no ha sido implementado, la Ley Nº 28677 – Ley de la Garantía Mobiliaria resulta aplicable al presente caso**.

En consecuencia, **se confirma la observación decretada por la primera instancia.**

RESOLUCIÓN N.° 2375-2022-SUNARP-TR

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la decisión de la primera instancia; y **DISPONER** la inscripción del título venido en apelación previa cancelación de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.
JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral
ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Vocal (s) del Tribunal Registral

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORGAN PLAZA Walter Eduardo FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 12:47:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENDOZA GUTIERREZ Jose Arturo FAU 20176360497 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 12:19:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAMILLAN RIVERA Aldo Raul FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 14:46:00-0500